

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDOMINIO PAISAJES DEL
ESCORIAL, ATTENURE
HOLDINGS TRUST 2, HRH
PROPERTY HOLDINGS LLC

Demandantes-Recurridos

Vs.

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY

Demandado-Peticionario

KLCE202000648

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2019CV03403
(404)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria* que presentó Mapfre.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 14 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Paisajes del Escorial (Consejo), Attenure Holdings Trust 2 (Attenure) y HRH Property Holdings LLC (en conjunto, Parte Recurrída) presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato en contra de Mapfre. La Parte Recurrída alegó que Mapfre se rehusó pagar los daños que el huracán María provocó en la propiedad asegurada. Solicitó que se emitiera una sentencia declaratoria

sobre la responsabilidad de Mapfre de cubrir los daños, que se ordenara a Mapfre pagar los daños estimados en \$4,000,000.00, y que se concediera una compensación por daños y angustias, además de costas, gastos, intereses y honorarios de abogado.

Por su parte, Mapfre presentó una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*. Argumentó que el Consejo cedió a Attenure su interés sobre la reclamación a cambio de un por ciento de la cantidad a ser recobrada. Sostuvo que ello contraviene la póliza, pues el asegurado no puede ceder o transferir sus derechos a un tercero sin el consentimiento de la aseguradora. Alegó que Attenure carece de legitimación activa para presentar la reclamación. Añadió que el contrato de cesión es nulo. Solicitó la desestimación de la *Demanda*.

En respuesta, la Parte Recurrida instó una *Oposición a Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*. Señaló que Mapfre ignoró su propio incumplimiento de la póliza. Arguyó que la solicitud no cumple con los requisitos reglamentarios de la moción de desestimación y de resolución sumaria. Plantea que la póliza no prohíbe, específicamente, la cesión post-pérdida. Añadió que el Consejo no cedió sus derechos y responsabilidades, solo un interés en la reclamación por los daños que causó el huracán María. Razonó que, aun si se acogiera la interpretación de Mapfre, ello no invalidaría el contrato de cesión.

El 20 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Orden*.

Dictaminó:

Constituyendo el presente escrito uno en solicitud de desestimación por alegado incumplimiento contractual por parte de los

demandantes, como ya hemos determinado mediante las múltiples ordenes emitidas sobre este mismo asunto y dadas en otros casos con similar controversia, la presente solicitud se declara no ha lugar. Dispone la parte demandada de 20 días para presentar su correspondiente alegación responsiva.¹

En desacuerdo, Mapfre instó una *Moción de Reconsideración*. Indicó que la prohibición en la cláusula incluye sin distinción todos los derechos y deberes del asegurado. Añadió que los términos y condiciones de una póliza no pierden efectividad después de una reclamación. Planteó que, aun si el contrato de cesión fuera válido, ello no puede cambiar los términos de la póliza. Formuló que, aun si se entiende que el incumplimiento del Consejo no exime de responsabilidad a Mapfre, procede desestimar la causa de acción de *Attenure*.

El 13 de julio de 2020, el TPI emitió una *Orden*.

Determinó:

El Tribunal, habiendo considerado la totalidad del expediente ante nuestra consideración, así como el Contrato de Seguros suscrito por las partes, no encuentra nada incompatible con la acción tomada por la parte demandante. Es decir, la misma podía ceder, como efectivamente lo hizo, su interés o reclamo por los daños alegadamente experimentados en la propiedad asegurada. Lo que expresamente se prohíbe es que se vulneren los principios dispuestos en el artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. Es decir que se vulnere el Contrato de Seguro al sustituir una parte por otra con la cual la empresa asegurada no contrató. El vender y/o ceder un reclamo o parte de este en nada vulnera lo expresamente pactado por las partes lo cual era proveer cubierta a un bien inmueble por daños en caso la ocurrencia de un evento incierto.

Por tanto, se declara no ha lugar la solicitud sobre reconsideración presentada por la parte demandada. Dispone esta de 20 días para presentar su correspondiente alegación responsiva.²

¹ Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 320.

² Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 343.

Inconforme, Mapfre presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL NO ATENDER EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONSEJO, LO CUAL PRECLUYE SU RECLAMACIÓN JUDICIAL.

ERRÓ EL [TPI] AL NO CONCLUIR QUE EL CONTRATO DE CESIÓN ES NULO.

ERRÓ EL [TPI] AL NO ATENDER LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ATTENURE.

ERRÓ EL [TPI] AL NO DICTAR UNA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIERA CON LOS PARÁMETROS DE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Por su parte, la Parte Recurrida presentó su *Oposición a Expedición de Certiorari*. Con el beneficio de las comparencias, se resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante,

y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto.

En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante

por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin

tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, Mapfre reitera que el Consejo incumplió el contrato de seguros al ceder sus derechos a Attenure sin el consentimiento de la aseguradora. Reafirma que Attenure no tiene legitimación activa para presentar un reclamo en contra de Mapfre y que el contrato de cesión es nulo.

Por su parte, la Parte Recurrída sostiene que cedió un interés minoritario e indivisible sobre la reclamación, no la póliza. Añade que ello ocurrió posterior al vencimiento de la póliza y el incumplimiento de Mapfre. Argumenta que las consideraciones de política pública sobre el libre comercio y la protección de los consumidores favorecen esta cesión. Reitera que la cláusula no prohíbe la cesión post-pérdida y que, a lo más, es ambigua y debe interpretarse a favor del asegurado.

Según se indicó en la sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a la revisión de este Tribunal por conducto de un recurso de *certiorari*. En efecto, este Tribunal puede revisar la denegatoria de una moción de

carácter dispositivo, como lo es una denegación a una solicitud de desestimación y/o sentencia sumaria.

Ahora, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío. La expedición del *certiorari* debe anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

A juicio de este Tribunal, del expediente no se desprende razón alguna para mover su discreción e intervenir con la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones